



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de
Telecartagena Piso 2, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar

TRASLADO DE EXCEPCIONES

RADICACIÓN : 13001-33-33-005-2013-00050-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARCELA RAMOS ARNEDO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TURBACO - BOLIVAR

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del art. 175¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la pagina web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN : Veintidós (22) de Julio de 2013, a las 8:00 a.m
EMPIEZA TRASLADO : Veintitrés (23) de Julio de 2013
VENCE TRASLADO : Veinticinco (25) de Julio de 2013, a las 5:00 p.m.

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ
SECRETARIA



¹ **Parágrafo 2.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.



Señor:

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

RAD: 13001333300520130005000

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

JAVIER DE JESUS ZABALETA PUELLO, abogado, identificado al pie de mi rubrica, acudo a usted con mi usual respeto, actuando mediante poder debidamente otorgado por el Representante Legal de la entidad demandada Municipio de Turbaco, Doctor, MYRON MARTINEZ RAMOS, el cual anexo, a fin de contestar la demanda incoada por la señora MARCELA LUZ RAMOS ARNEDE, a través de apoderada judicial, en contra del Municipio de Turbaco, por la presunta configuración de un contrato realidad, en los términos del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, lo cual realizaremos de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: La Demandante se contradice, al momento de manifestar que existe una relación laboral, la cual se fundamenta en contrato de prestación de servicios personales, debido a que no se encuentra probado que existiera una remuneración diferente a Honorarios causados, no se demuestra o siquiera menciona una subordinación, o el cumplimiento irrestricto de un contrato de trabajo, solo se dice que hubo una prestación personal de servicio que también se da en los contratos de prestación de servicios.

AL SEGUNDO HECHO: Carece de fundamentos la apreciación de la demandante ya que solo menciona que en cumplimiento de su contrato de prestación de servicios, desempeñaba labores que en nada se diferenciaban de las funciones ejercidas por las personas vinculadas laboralmente a la entidad, en este caso debe explicar que funciones realizaban que eran idénticas, en que manual, o acto administrativos estas estaban contempladas, y que personas vinculadas laboralmente a la entidad las ejercían, y si las mismas correspondían a las funciones de su cargo. **PRIVAMENTE** si eran meramente accidentales, el hecho de recibir directrices no transforma un contrato de prestación de servicio en especial la sentencia de la sala plena del Consejo De Estado, del 18 de Noviembre de 2003, Rad: IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, así: "6. Es inaceptable el criterio según el cual





la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público **por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos**, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subor dinada.

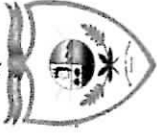
Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "*relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad*"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio) donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse irespecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."

Por tal motivo, no consideramos que tenga validez la apreciación fáctica realizada por la actora.

AL TERCER HECHO: Acorde con la Jurisprudencia anteriormente citada, resulta falaz la afirmación realizada por la actora de que se sometía al mismo régimen de trabajo con relación al reglamento, el cual desconocemos cual es, así mismo sin ningún fundamento afirma que la Jornada era de más de ocho horas, cuando la misma trae un Documento visible a folio 24 de la carpeta, que es la circular 001 de 2012, de la jefatura de Personal donde se indica el Horario de Labores, de 7:30 AM a 12:00 M y de 2:00 PM a 5:30 PM, es decir que los funcionarios públicos cumplen en el horario de atención de las dependencias un Horario de Ocho (8) Horas Diarias, pero en el caso de la





accionante al ser contratista de prestación de servicios no está sujeta al cumplimiento irrestricto de este horario, sin embargo por lógica debe cumplir con sus obligaciones contractuales en el Horario en que están abiertas las dependencias es decir en Horas Hábiles.

Por simple lógica, es sabido que los particulares que puedan llegar a desempeñar funciones en una entidad excepcionalmente pueden estar vinculados de manera disciplinaria, por lo que tal afirmación no demuestra subordinación.

No es cierta la manifestación realizada de recibir órdenes directas del Alcalde y del Secretario de Salud, esto debe demostrarse, y no solamente debe afirmarse que son órdenes, dado que bajo el principio de coordinación se pueden impartir directrices sin que las mismas impliquen subordinación.

AL CUARTO HECHO: Continua siendo incoherente las afirmaciones realizadas por la demandante, dado que afirma que las labores desempeñadas eran idénticas a las de los demás trabajadores, pero manifiesta que las mismas se desempeñaban en más horas que las empleadas por el resto de los trabajadores, lo cual carece de toda lógica, ya que si los empleados públicos las realizaban dentro de su jornada laboral en gracia de discusión estas fueran idénticas, lo cual afirmamos es falso, ¿por que emplearía más horas que las del resto de los trabajadores?. Tampoco existe precisión acerca de cuantas horas eran supuestamente "Laboradas" en el mes y tampoco se afirma cuales eran esos mejores sueldos; recordemos que la accionante anexa a folio 13 el expediente una certificación adjunta a su demanda, en la cual la Jefa de Personal del Municipio le certifica que para el Cargo Gestora en Salud Para vigilancia en salud Pública, no existe en la planta de personal, ni tampoco existe funcionario con el perfil académico y la experiencia necesaria para desempeñarlo, por ello resulta inverosímil que cumpla alguien más con idénticas funciones, sin embargo en la demanda se afirma que supuestamente se ejerció el cargo en Salud Pública epidemiológica, el cual no aparece en ninguno de los contratos, aportados con la demanda, por lo cual creemos que esta denominación fue realizada de manera arbitraria, y que la misma no corresponde a ningún cargo que exista o haya existido en la planta de personal del municipio de Turbaco, o a denominación de ningún contrato de prestación de servicios suscrito. Tampoco aparece demostrado cual era el supuesto mejor sueldo, que le recordamos que la contratista **MARCELA LUZ RAMOS ARNEDEO**, devengaba Honorarios, pero no prueba tampoco en este punto respecto a quien recibía inferior asignación económica.

AL QUINTO HECHO: Afirmamos ya en el punto anterior, que el cargo "VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA EPIDEMIOLÓGICA" no existe en el municipio de Turbaco, así mismo, tampoco existen pruebas de que la Demandante haya ejercido una relación laboral, sino que por el contrario





96 5

siempre fue una contratista externa del municipio, por tal motivo, ni siquiera puede hablarse de que no hubo solución de Continuidad, porque por ejemplo y solo para traer a colación los contratos aportados en el expediente entre el contrato celebrado en 2011, que fue hasta el 30 de Diciembre, y el de 2012, Celebrado 2 de Marzo de 2012 transcurrieron más de dos (2) meses, por tal razón, es imposible afirmar que no hubo solución de continuidad.

AL SEXTO HECHO, Se realizan las mismas consideraciones que para el hecho cuarto, al ser en esencia los mismos planteamientos, y se le recuerda que la subordinación no solamente debe manifestarse, sino que a la vez debe probarse, por medios idóneos, que esta no se encuentra demostrada salta a la vista, al aportar los contratos de prestación de servicios respectivos, y además, las meras directrices que podrían entenderse como ordenes en base del principio de coordinación, no son configurativas de: ninguna subordinación, aunque en el caso respectivo no se encuentra probada ninguna orden realizada en ningún documento o pieza procesal aportada al expediente, y se sigue insistiendo en que las horas que supuestamente se laboraron como horas extras deben ser demostrada no solo manifestadas, pero que en este caso no le aplican a la demandante que fue una Contratista de Prestación de Servicios.

AL SEPTIMO HECHO: Si no se hicieron los incrementos respectivos, fue debido a la naturaleza de la vinculación, la cual fue de Contratista de Prestación de servicios, por tal motivo no goza de los mismos derechos de quien es contratado en una relación legal y reglamentaria, con la consecuente responsabilidad, cumplimiento de horarios y exclusividad que esta relación genera.

AL OCTAVO HECHO: Se realiza idéntica afirmación que el numeral anterior, es decir no se cancelo por la naturaleza del vinculo, y además afirmamos que haber actuado de manera distinta hubiere quebrantado la ley, con las respectivas consecuencias penales y disciplinarias que hubiere tenido dicha conducta.

AL NOVENO HECHO: El derecho de petición fue negado los pedimento similares a los esbozados en este libelo accionante, porque primero resulta ilógica la solicitud del reintegro, dado que solo se puede reintegra a un cargo que se haya desempeñado, y también sin ningún fundamento probatorio es imposible decir que existe una relación laboral, con una contratista que a todas luces, es independiente, autónoma, no cumple irrestrictamente con un horario de trabajo y se le cancelan Honorarios como retribución de sus servicios. Así mismo es imposible cancelarle acreencias laborales destinadas para aquellos funcionarios con relación legal y reglamentaria.

DEFINITIVAMENTE





976

AL DECIMO HECHO: La figura del Contrato de Prestación de Servicios no se desnaturalizó, al contrario fue utilizada de manera correcta, dado que se realizó acorde con las normas que regían la contratación para el efecto, y se prestó de manera adecuada el servicio por la entidad.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a todas las pretensiones de la demanda y el Juez debe abstenerse de concederlas, y en cambio proferir sentencia negando las mismas, toda vez, que no es posible, afirmar que la señora MARCELA LUZ RAMOS ARNEDO, fungió como empleada con vinculación legal y reglamentaria del municipio de Turbaico, toda vez que la misma en el ejercicio de su actividad, siempre gozo de autonomía para desarrollar su funciones, jamás se le impuso ninguna sanción disciplinaria ni fue investigada por ninguna autoridad en este sentido, no debía asistir a una jornada de trabajo, no se le verificaba asistencia, presentaba informes solamente en cumplimiento de las funciones asignadas en su contrato de prestación de servicios, solo se le impartían directrices en virtud del principio de coordinación, no se encontraba en una relación de subordinación con ningún empleado al ser contratista externa del municipio, todo lo cual se encuentra efectivamente demostrado en el expediente con los diversos contratos de prestación de servicios con meses de diferencia consecutivamente en el tiempo presentados por la accionante.

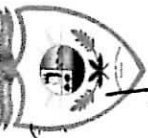
Excepciones:

Falta de Competencia, Señor Juez, pese a estar dirigida a usted la presente demanda, en el acápite de competencia el Demandante, que en su escrito inicial no se había referido a ello, se refiere en su corrección de demanda a que “ ..y en razón al lugar donde se presentaron los hechos, Majagual Sucre, y la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos de Sincelejo y la segunda instancia se surtirá ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Pues la presente acción tiene vocación de dos instancias. Por tal motivo debe estudiarse acerca de la competencia del presente proceso, dado que el circuito judicial al que usted pertenece está ubicado en el Departamento de Bolívar, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y no en el Departamento de Sucre en la Ciudad de Sincelejo.

Excepción innominada:

Señor Juez, encuentre probada la excepciones de merito, que pudiera adolecer este proceso desde su presentación y hasta antes de proferir la sentencia del presente caso.





Dirección para notificaciones judiciales: Turbaco Bolívar, Plaza Principal Av. México, Calle 17 No. 8-04, o a la siguiente dirección de correo electrónico: juridica@turbaco-bolivar.gov.co

Atentamente:

JAVIER DE JESUS ZABALETA PUELLO

C.C. 3.184.621 de Cartagena del Indias

T.P. 139.294 del C. S de la J

X AS

